

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
2/may/2001	Acuerdo del Honorable Cabildo del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 23 de octubre de 2000, que aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Policía y Tránsito, por el que expide el Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
25/jul/2019	Reforma los Artículos 104, 105, 106, 107, 108, 118 y 124 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
2/jun/2021	REFORMA al Artículo 115 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.....	7
TÍTULO PRIMERO	7
CAPÍTULO ÚNICO	7
DISPOSICIONES GENERALES	7
Artículo 1.....	7
Artículo 2.....	7
Artículo 3.....	7
Artículo 4.....	7
Artículo 5.....	8
Artículo 6.....	8
Artículo 7.....	8
TÍTULO SEGUNDO.....	9
CAPÍTULO I.....	9
DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN Artículo 8	9
Artículo 9.....	9
Artículo 10.....	10
Artículo 11.....	10
CAPÍTULO II.....	10
DE LAS AUTORIDADES	10
Artículo 12.....	10
Artículo 13.....	11
Artículo 14.....	11
Artículo 15.....	11
Artículo 16.....	11
CAPÍTULO III.....	12
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL	12
Artículo 17.....	12
Artículo 18.....	12
Artículo 19.....	13
Artículo 20.....	13
CAPÍTULO IV.....	14
CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA	14
Artículo 21.....	14
Artículo 22.....	15
Artículo 23.....	16
Artículo 24.....	16
Artículo 25.....	16
Artículo 26.....	16

Artículo 27.....	17
Artículo 28.....	17
TÍTULO TERCERO	17
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	17
CAPÍTULO ÚNICO	17
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	17
Artículo 29.....	17
Artículo 30.....	18
Artículo 31.....	18
Artículo 32.....	18
Artículo 33.....	19
TÍTULO CUARTO	19
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	19
CAPÍTULO ÚNICO	19
REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS	19
Artículo 34.....	19
Artículo 35.....	19
Artículo 36.....	19
Artículo 37.....	19
Artículo 38.....	20
Artículo 39.....	20
Artículo 40.....	20
Artículo 41.....	20
TÍTULO QUINTO	20
CAPÍTULO I.....	20
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE	
VEHÍCULOS.....	20
Artículo 42.....	20
Artículo 43.....	21
Artículo 44.....	21
CAPÍTULO II.....	21
DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO.....	21
Artículo 45.....	21
Artículo 46.....	21
Artículo 47.....	22
Artículo 48.....	23
Artículo 49.....	23
Artículo 50.....	23
Artículo 51.....	24
Artículo 52.....	24
Artículo 53.....	24
TÍTULO SEXTO	25
DE LA CIRCULACIÓN.....	25

CAPÍTULO ÚNICO	25
DISPOSICIONES GENERALES	25
Artículo 54.....	25
Artículo 55.....	25
Artículo 56.....	26
Artículo 57.....	26
Artículo 58.....	26
Artículo 59.....	27
Artículo 60.....	27
Artículo 61.....	27
Artículo 62.....	28
Artículo 63.....	28
Artículo 64.....	28
Artículo 65.....	28
Artículo 66.....	28
Artículo 67.....	29
Artículo 68.....	29
Artículo 69.....	29
Artículo 70.....	29
Artículo 71.....	29
Artículo 72.....	30
Artículo 73.....	30
Artículo 74.....	30
Artículo 75.....	30
Artículo 76.....	31
Artículo 77.....	31
Artículo 78.....	31
Artículo 79.....	31
Artículo 80.....	31
Artículo 81.....	31
Artículo 82.....	32
Artículo 83.....	32
Artículo 84.....	32
Artículo 85.....	32
Artículo 86.....	32
TÍTULO SÉPTIMO.....	33
CAPÍTULO I.....	33
DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO	33
Artículo 87.....	33
CAPÍTULO II.....	33
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	33
Artículo 88.....	33
Artículo 89.....	33

Artículo 90.....	33
Artículo 91.....	34
Artículo 92.....	34
Artículo 93.....	34
Artículo 94.....	35
Artículo 95.....	36
Artículo 96.....	36
Artículo 97.....	36
Artículo 98.....	36
Artículo 99.....	36
CAPÍTULO III.....	36
DE LOS SITIOS	36
Artículo 100.....	36
Artículo 101.....	37
Artículo 102.....	37
Artículo 103.....	37
CAPÍTULO IV.....	38
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	38
Artículo 104.....	38
Artículo 105.....	38
Artículo 106	39
Artículo 107.....	39
Artículo 108.....	40
CAPÍTULO V.....	41
DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA	41
Artículo 109.....	41
CAPÍTULO VI.....	41
DE LAS ESTACIONES TERMINALES	41
Artículo 110.....	41
Artículo 111.....	41
Artículo 112.....	41
Artículo 113.....	42
TÍTULO OCTAVO.....	42
DE LAS SANCIONES EN GENERAL	42
CAPÍTULO ÚNICO	42
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	42
Artículo 114.....	42
Artículo 115.....	42
Artículo 116.....	42
Artículo 117.....	43
Artículo 118.....	43
Artículo 119.....	43

Artículo 120.....	43
Artículo 121.....	43
Artículo 122.....	44
Artículo 123.....	44
Artículo 124.....	44
TRANSITORIOS.....	51
TRANSITORIOS.....	52
TRANSITORIOS.....	53

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social. Establece las normas a que deberá sujetarse el tránsito peatonal y vehicular en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.

Artículo 2

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento así como de las disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de Vialidad, Tránsito y Transportes, será la encargada la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 3

Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por vías públicas: Las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio. Siempre que por Ley no estén bajo el control de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Artículo 4

La Dirección de Tránsito Municipal, en coordinación con el área correspondiente del H. Ayuntamiento cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de los mismos.

Las Dependencias Municipales deberán atender las indicaciones de la Dirección de Tránsito Municipal, para la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública, quedando prohibido el desarrollo de cualquier actividad mercantil que obstruya el libre tránsito en la vía pública. Salvo disposiciones reglamentarias en contrario.

En caso de construcción de obras o de servicios públicos y de particulares, deberán atenderse las indicaciones de la Dirección de Tránsito Municipal para la instalación de dispositivos de control que adviertan la existencia de las mismas.

Ninguna obra en vía pública con esas características podrá realizarse sin previo permiso de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y de la Dirección de Tránsito con los indicativos que éstas señalen.

En caso de que por la desobediencia de esa disposición se produzcan accidentes con daños a personas o vehículos, serán responsables directos y obligados al pago de los daños y perjuicios que se causen las personas morales o físicas que por su negligencia los originen.

Artículo 5

La Dirección de Tránsito Municipal fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación del tránsito de las mismas.

Artículo 6

La Dirección de Tránsito, tendrá por objeto:

- I. Allegarse de los elementos necesarios, para prestar un mejor servicio;
- II. Elaborar y difundir programas de educación vial; y
- III. Aplicar sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirá en multar de conformidad con el tabulador de infracciones de este Reglamento.

Artículo 7

Los conductores o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas o bienes del Municipio, estarán obligadas a pagar el importe de su reparación y a sufrir la sanción a que se hayan hecho acreedores por la infracción cometida. En caso de constituirse delito, se hará la puesta a disposición de la Autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN Artículo 8

Por su naturaleza los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

I. Bicicletas; II. Triciclos;

III. Motonetas;

IV. Motocicletas;

V. Automóviles;

VI. Camionetas;

VII. Camiones;

VIII. Tráilers;

IX. Autobuses;

X. Remolques; y

XI. Equipo especial movable, en el que queden comprendidos todos los vehículos no especificados. Para los fines de este Reglamento, los vehículos se dividen en:

a). Vehículos particulares.

b). Vehículos de servicio público.

c). Equipo especial movable.

Artículo 9

Para los fines de este Reglamento los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos particulares: Se entienden aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinadas al Transporte Público Mercantil; y

II. Vehículos destinados al Servicio Público Mercantil: Son aquéllos previstos por el Reglamento de la Ley del Transporte para el Estado de Puebla y destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en forma de concesiones o permisos y mediante el cobro de tarifas autorizadas.

Artículo 10

Vehículos de transporte público:

- a). Urbano.
- b). Suburbano.
- c). Foráneo.
- d). Transporte de servicios especiales.

El servicio de transporte mercantil de personas se divide en:

- a). Automóviles de alquiler o taxis.
- b). Transporte escolar.
- c). Transporte de personal.
- d). Transporte de turismo.
- e). Transporte de servicios especiales.

El Servicio de Transporte de carga se divide en:

- a). De materiales.
- b). Ligera.
- c). Mensajería y paquetería.
- d). Mudanzas.
- e). Giros restringidos.

Artículo 11

Por equipo especial deben entenderse los que no se encuentran comprendidos en los dos artículos anteriores y hagan uso de las vías de comunicación en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES

Artículo 12

Son Autoridades de Tránsito Municipal:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Tránsito;
- III. Comandantes;
- IV. Subcomandantes;

V. Cabineros; y

VI. Agentes.

Artículo 13

La Dirección de Tránsito, se compone del siguiente personal:

I. El Director de Tránsito, Comandantes, Subcomandantes, Cabineros, Agentes de Tránsito; y

II. El Personal Técnico y Administrativo que determine las necesidades del Municipio.

Artículo 14

El Director de Tránsito Municipal será nombrado y removido por el Presidente Municipal.

Artículo 15

Para ser nombrado Director de Tránsito Municipal se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener 30 años cumplidos;

III. Haber observado siempre buena conducta y no tener antecedentes penales; y

IV. Tener capacidad, conocimiento y aprobar un cuestionario de admisión.

Artículo 16

Son requisitos para ingresar al Cuerpo Operativo de Tránsito:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Tener cumplidos 18 años de edad y no pasar de 35 años;

III. No tener antecedentes penales, y no haber sido expulsado de otro cuerpo de seguridad;

IV. Haber cursado la enseñanza secundaria;

V. Tener licencia de manejo; y

VI. Tener capacidad, conocimiento y aprobar un cuestionario de admisión.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 17

El Director de Tránsito Municipal, cuidará del estricto cumplimiento de este Reglamento y de las disposiciones administrativas que sobre la materia dicte el H. Ayuntamiento:

- I. Mantener la disciplina y la moralidad del personal que integra la Dirección de Tránsito;
- II. Dictar las medidas necesarias tendientes a la constante superación de los servicios de Tránsito;
- III. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal de Tránsito;
- IV. Formular las bases administrativas para el eficaz funcionamiento de las diversas secciones que comprende Tránsito;
- V. Establecer la realización de Programas sobre Seguridad Vial en el Municipio; y
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento.

Artículo 18

Los Comandantes de Tránsito Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Levantar un inventario vial incluyendo volúmenes de tránsito, velocidades de recorrido, señalamientos, semaforización y uso de suelo;
- II. Coordinar y vigilar las actividades de los elementos a su mando, de conformidad con el reglamento interior que en su oportunidad se expida. Así como imponer sanciones correspondientes a sus subordinados;
- III. Proponer a la superioridad los ascensos y estímulos a los miembros que por su conducta lo ameriten;
- IV. Auxiliar al Ministerio Público cuando éste lo solicite en la prevención de los delitos y persecución de los delincuentes;
- V. Pasar revista cuando menos una vez cada 15 días a los elementos a su servicio. Así como: Equipo móvil y en caso armamento del que disponga el personal de la Dirección de Tránsito;

- VI. Ordenar el adiestramiento técnico del cuerpo de vigilancia;
- VII. Vigilar que el equipo motorizado se use exclusivamente en comisión de servicio;
- VIII. Ordenar, organizar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones en las vías públicas de las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio;
- IX. Cumplir eficientemente las órdenes que reciba de su superior; y
- X. Ordenar se proporcione al público en general los informes y auxilios necesarios, conforme a sus atribuciones, levantadas por el personal a su cargo.

Artículo 19

Los Subcomandantes y Cabineros tendrán todas las facultades y obligaciones que el Reglamento interior de la Dirección de Tránsito les especifique.

Artículo 20

Son atribuciones y obligaciones de los Agentes:

- I. Cumplir eficientemente las órdenes dictadas por la Superioridad;
- II. Formular las boletas de infracción por violaciones cometidas al presente Reglamento;
- III. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes; cuando éstos ocurran se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos deben procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables poniéndolos sin demora a la disposición de las Autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación, además deberán formular el croquis y el parte informativo de forma inmediata, después de sucedidos los hechos; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- IV. Darles preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado de ancianos, discapacitados y niños;
- V. Detener a los conductores que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes se encuentren conduciendo vehículos, poniéndolos sin demora a disposición de la Autoridad competente; y

VI. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN, PUEBLA

Artículo 21

Los vehículos de motor para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la Normatividad Estatal, deberán contar con los dispositivos y accesorios que consistirán en:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento, así como reunir las condiciones necesarias de seguridad y comodidad, tanto para sus ocupantes como para los demás vehículos y peatones.

Además, según su uso o clasificación, los vehículos deberán contar con la razón social correspondiente en ambos lados;

II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles tales como claxon, bocina, timbre u otros análogos, según clase de vehículo.

El empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia de color azul y rojo, quedan reservadas a las Ambulancias, vehículos de Policía, Tránsito, del Cuerpo de Bomberos y Convoyes Militares. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape del vehículo;

III. Estar provistos de un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;

IV. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para disminuir la intensidad de luz en los casos en que así lo exija la circulación; en la parte posterior y delantera luces intermitentes y luz roja en la parte posterior que se accione y se intensifique al aplicar los frenos. En la noche deberá iluminarse la placa posterior;

V. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se utilizare y con herramienta necesaria para casos de emergencia;

VI. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano. Estos dispositivos y sistemas de frenado que porte cualquier vehículo de motor o combinación de vehículos, deberán ser compatibles entre sí y

además, la acción de los mismos se deberá distribuir en forma adecuada entre los vehículos que formen la combinación;

VII. Llevar un espejo retroscópico colocado en la parte superior media del parabrisas y un espejo lateral del lado del conductor cuando se trate de automóviles, ya que en los autobuses, camionetas o cualquier vehículo similar lo deberá llevar en ambos lados;

VIII. Contar con defensa en la parte delantera y posterior; IX. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;

X. Estar provistos de dispositivos que eviten ruidos y humo excesivos cuando circulen por el centro de los poblados. Queda prohibido: utilizar válvulas de escape, derivaciones a otros dispositivos que produzcan ruidos molestos. El ruido permisible máximo será de 90 decibeles a una distancia de 3 metros de la salida o escape;

XI. Cuando su capacidad sea de 1,500 kg. en adelante, llevarán como equipo de emergencia: un botiquín, extintor contra incendios, dos lámparas o reflejantes de señalamiento en caso de quedar estacionados durante la noche y dos banderolas rojas para señalamiento durante el día; y

XII. Tener cinturones de seguridad.

Artículo 22

Los vehículos de carga y de servicio de pasajeros deberán contar con dispositivo de frenado de emergencia que permita la parada en un espacio razonable, en los casos de rotura del sistema o cuando por cualquier motivo no funcione el equipo de frenado normal.

Así mismo, deberán ir provistos de cuñas dentro del equipo de emergencia que impidan el movimiento del vehículo cuando no funcione el equipo de frenado.

Además deberán cubrir con pantaloneras, las ruedas posteriores y cuando utilicen combustible diesel deberán ajustar sus motores para evitar humo y tener los escapes proyectados hacia arriba, más altos que la carrocería del vehículo.

Los vehículos de transporte escolar, deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a). Protección en las ventanillas.
- b). Color distintivo amarillo tránsito.
- c). La leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior.

Artículo 23

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal y estatal deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección de Tránsito Municipal, en cuanto a su recorrido en la Ciudad y ubicación de sus terminales.

Las paradas para ascenso y descenso de pasaje se harán únicamente en lugares autorizados, no obstruyendo circulación a los demás vehículos y orillándose siempre hacia el lado derecho. Además de que al circular deberán traer las puertas cerradas.

Artículo 24

Además de las condiciones que para la circulación de vehículos en general establece este Reglamento, las motocicletas y motonetas deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con un claxon o bocina en perfecto estado de funcionamiento;
- II. Contar con un velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- III. Tener un espejo retrovisor que permita al conductor ver la parte de atrás; y
- IV. Estar dotadas con una linterna o fanal de luz blanca en la parte delantera y otra en la parte posterior de luz roja con segmento que ilumine con la luz blanca la placa.

Artículo 25

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enlantadas, en ningún caso de madera y metal y además dos fanales o linternas laterales que se fijarán en la parte posterior y bocina o campana.

Artículo 26

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar; y
- II. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad.

Artículo 27

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada.

Excepcionalmente podrá autorizarse su circulación en vías pavimentadas, calzadas, carreteras o caminos públicos, pero el requisito indispensable es que el vehículo esté provisto de ruedas enlantadas.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

El uso del pañal, será obligatorio para todos los animales de tiro que transiten en la ciudad; evitando con ello problemas de salud.

Artículo 28

Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrados sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal como los carros de mano, deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene. Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

TÍTULO TERCERO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

Artículo 29

Ninguna persona podrá conducir vehículos que son materia de este Reglamento, con excepción de las bicicletas, triciclos, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la licencia y tarjeta

de circulación correspondiente, que le será expedida por la Autoridad Estatal competente.

Así mismo, queda prohibido manejar vehículos sin el uso de sus anteojos, a aquellos conductores que por prescripción médica deban usarlos.

Artículo 30

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en automovilistas, choferes, operadores de servicio público, motociclistas y ciclistas:

I. AUTOMOVILISTAS. Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (PICK-UP Y PANEL), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna. Si el vehículo a conducir excede de su capacidad de 1,000 kg., requiere el conductor licencia de chofer;

II. CHOFERES. Son los conductores de automóviles, camiones o camionetas destinadas al servicio de transporte público o particular de carga;

III. OPERADORES DE SERVICIO PÚBLICO. Son los conductores de automóviles, camiones, minibuses, camionetas o autobuses destinados al servicio público para el transporte de pasajeros, ya sea en vehículos de su propiedad o de otra persona quien los remunerará por esa actividad que desempeñen;

IV. MOTOCICLISTAS. Son los conductores de vehículos de dos, tres o cuatro ruedas de combustión interna, pudiendo ser de cualquier capacidad o tamaño.

Además de ser obligatorio traer puesto el casco de protección de seguridad; y

V. CICLISTAS. Son los conductores de bicicletas sin motor.

Artículo 31

Cuando se conduzca con licencias cuya vigencia haya fenecido, se sancionará a sus titulares.

Artículo 32

Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

Artículo 33

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o serán indistintamente responsables de la infracción de este artículo y de los daños y perjuicios que se causen por el conductor.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO ÚNICO

REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

Artículo 34

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.

Artículo 35

Se prohíbe a los peatones entorpecer en cualquier forma la marcha de columnas militares, de escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de éstas.

Artículo 36

Los peatones deberán cruzar las vías públicas en las esquinas de las calles o en las zonas especiales de paso, perpendicularmente a las aceras, atendiendo a las indicaciones de tránsito. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal.

Artículo 37

Los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades o de sus movimientos y los niños menores de 8 años, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías públicas.

Los carentes totalmente de la vista podrán usar silbatos con el objeto de que los Agentes los ayuden a atravesar las calles.

Los discapacitados o enfermos que circulen en carros de mano, sillas de ruedas o aparatos similares, deberán estar asistidos por otras personas que los auxilien.

Artículo 38

Se prohíbe la utilización de la vía pública para toda clase de juegos con vehículos automotores y vehículos no reglamentados. Los padres, tutores o encargados de los menores de edad, si se trata de éstos, serán responsables de la infracción de este artículo.

Artículo 39

Se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito de los peatones.

Artículo 40

Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas o cualquier otra parte externa de los mismos, tampoco lo harán de manera que alguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pudieran ser lesionados, siendo esto responsabilidad de los chóferes.

Artículo 41

Los pasajeros, al abordar y descender de los vehículos, deberán hacerlo cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas o zonas de seguridad destinado para este objeto.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 42

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y circulación de sus vehículos en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes:

- I. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo por el lado izquierdo con la mano extendida;
- II. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha, deberán sacar el brazo por el lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba; y

III. Para indicar vuelta a la izquierda, deberá sacar el brazo del lado izquierdo, indicándolo hacia abajo, con la mano extendida.

Artículo 43

Las señales a que se hace referencia en el artículo anterior deberán iniciarse cuando menos treinta metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

Artículo 44

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II

DE LAS UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

Artículo 45

La Dirección de Tránsito Municipal, tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes (que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación), así como regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento, será el Manual de Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras.

Artículo 46

La Dirección de Tránsito Municipal utilizará las siguientes señales fijas:

I. PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir al usuario la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

- a). Cambio de alineamiento horizontal.
- b). Reducción o aumento en el número de carriles.
- c). Cambios de ancho en el arroyo o pavimento.
- d). Pendientes peligrosas.

- e). Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento.
- f). Proximidad de escuelas, hospitales y cruce de peatones.
- g). Cruce de ferrocarril.
- h). Acceso a vías rápidas.
- i). Posibilidad de encontrar ganado en el camino.
- j). Proximidad de semáforos.
- k). Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación.
- l) Otros.

II. **RESTRICTIVAS.** Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y que comprenden:

- a). Derecho de peso.
- b). Movimientos direccionales.
- c). Movimientos a lo largo del camino.
- d). Limitación de dimensiones y peso de vehículos.
- e). Prohibición de paso a ciertos vehículos.
- f). Restricción de peatones.
- g). Restricciones diversas.

III. **INFORMATIVAS.** Sirven para guiar al usuario a lo largo de su ruta, indicándoles las calles o caminos que encuentre, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:

- a). **DE RUTA.** Identifican los caminos según el número que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos.
- b). **DE SERVICIOS.** Indican los lugares donde se prestan éstos.
- c). **DE INFORMACIÓN GENERAL.** Indican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, nombre de calles, sentido tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

Artículo 47

Se empleará el color rojo como señal de -ALTO- o de peligro; el verde como señal de -ADELANTE o paso libre y el ámbar como señal de -PREVENCIÓN-.

Artículo 48

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de colores con el siguiente significado:

I. EL VERDE. Es la señal para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en forma segura;

II. ÁMBAR. Señal de prevención para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que esta punto de aparecer la luz roja;

III. ROJO. Señal para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la mar inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga; y

IV. Los colores se combinarán con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando un semáforo esté sincronizado, regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en ese crucero quedara sin efecto.

Cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular las intersecciones, (donde se encuentren instalados) y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

Artículo 49

La Dirección de Tránsito Municipal marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar -ALTO- al finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o paso de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Artículo 50

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección de Tránsito Municipal señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

Artículo 51

La Dirección de Tránsito Municipal, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

Artículo 52

Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes, se observará el siguiente sistema de señales:

I. ALTO. El frente y la espalda del Agente;

II. ADELANTE. Los costados del Agente, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. PREVENTIVA. Cuando el Agente se encuentre en posición de -ADELANTE- y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. ALTO GENERAL. Cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. En caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales (cuerpo de Bomberos, Ambulancias, o algún otro con sirena abierta). Los peatones y vehículos están obligados a despejar el arroyo; y

V. Para hacer las señales a que se refieren las Fracción anteriores, los Agentes de Tránsito emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque cortó; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso.

En estos casos, los Agentes se situarán en lugares visibles convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá de equipo que los haga notorios.

Artículo 53

Queda prohibido:

I. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección de Tránsito Municipal en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos. (Cuando por su forma, dibujo o colocación) que

puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión;

III. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes en los vehículos que puedan causar el deslumbramiento de los demás conductores;

IV. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de las mismas; y

V. La infracción a estos artículos ameritará la consignación del responsable y el pago de los daños causados.

TÍTULO SEXTO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento, deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales y conducirlos con precaución; además el conductor está obligado a portar siempre con él su licencia para conducir (vigente). Los vehículos, para su circulación, deberán portar placas en el lugar indicado; así como el engomado correspondiente, tarjeta de circulación o permiso vigente (en caso de no traer ambas placas ni documentos, se hará la detención del vehículo, hasta su aclaración). Las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, complementan las reglas de circulación.

Artículo 55

Ninguna persona conducirá vehículos de motor sin llevar firmemente, con ambas manos, el control de la dirección, no llevará a su izquierda o entre sus manos ninguna persona o bulto, ni permitirá intromisión alguna sobre el control de dirección.

Los tripulantes de la parte delantera del vehículo, deberán viajar sujetos con el cinturón de seguridad y preferentemente lo harán los que viajen en la parte posterior.

En los vehículos de carga de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más.

Artículo 56

Los vehículos circularán por regla general en el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las Autoridades de Tránsito y en los siguientes casos:

- I. En vías de dos carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril izquierdo; y
- II. En vías de tres carriles con circulación en ambos sentidos, utilizando el carril central para:
 - a). Adelantar a otro vehículo.
 - b). Cuando el extremo derecho estuviera obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo.
 - c). Dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deberán circular con todas las precauciones. Cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto debiendo ocupar el carril transitoriamente con las señales correspondientes.

Artículo 57

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

- I. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento que limiten los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones;
- II. Rebasar en las paradas de -ALTO- las líneas que protejan la zona de peatones o en su caso el alineamiento de los edificios; y
- III. Interrumpir desfiles.

Artículo 58

Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y en la siguiente forma:

- I. Vuelta a la derecha: Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra, se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía; y
- II. Vuelta a la izquierda:

a). En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan, la aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandonan.

Dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado.

b). En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía.

c). De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación, tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a que se ha incorporado.

d). De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera,

e). Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

Artículo 59

Solamente podrá darse vuelta en -U-, en calle o avenidas con camellón central, cuando no exista señal prohibitiva.

Artículo 60

Para transitar en tomo a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

Artículo 61

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo precisamente pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito.

Artículo 62

En las calles donde se permite el estacionamiento de vehículos, los conductores están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección que circulen salvo los casos en que la Dirección de Tránsito Municipal permita efectuar estacionamiento en el lado opuesto. En todo caso deberá observarse estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en -cordón- o en -batería-, que sobre el particular apruebe la propia Dirección.

Artículo 63

Los vehículos no podrán estar estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, no a menos de diez metros de la esquina en donde se encuentre marcada la limitación correspondiente. Tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, de una cima o un puente, donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

Artículo 64

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado de la corriente de tránsito y colocado junto a la acera. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima donde no estorbe la circulación.

Queda prohibido el estacionamiento de un vehículo en la vía pública por más de treinta minutos, por causa de reparación de algún desperfecto.

Artículo 65

En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones que se consideren motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o casas que se dediquen a la reparación de automóviles o camiones bajo ningún concepto podrán repararlos o estacionarlos en las vías públicas. Pudiendo ser retirados con grúa por el personal de Tránsito y conducidos al Corralón Municipal para sus efectos legales.

Artículo 66

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública por más del tiempo necesario cualquier vehículo con el motor en movimiento. El conductor, o en su caso el propietario, será de inmediato responsable de la infracción de este artículo.

Artículo 67

Al cargar combustible o descender de un vehículo, su conductor deberá suspender e funcionamiento del motor.

Artículo 68

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor de diez metros. Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

Artículo 69

Al ingresar y salir los vehículos de casas, estacionamientos, garajes u otros lugares sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y vehículos. Igual conducta observarán iniciar la marcha, encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

Artículo 70

En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento, salvo en las que tengan -preferencia- los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad: a veinte kilómetros por hora o menos en bocacalles con mayor (o alta) densidad de circulación de peatones.

Cuando en la intersección coincidan dos o más vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo.

La circulación será a diez kilómetros por hora, al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.

Artículo 71

Tienen preferencia para circular:

- I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito, ya sean señales o semáforos instalados;
- II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;
- III. Los destinados a los servicios de Ambulancias, policía, tránsito, cuerpo de Bomberos, transportes m deberán ajustarse para circular a

lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación -s-faros- que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cenadas;

V. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón;

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que no lo hacen.

Artículo 72

En las vías públicas con preferencia de paso, los vehículos que en ellas circulen tomarán preferencia sobre lo que lo hagan por todas las que son transversales, a velocidad permitida.

Artículo 73

Para cruzar o entrar en las arterias que estén consideradas como -preferencia de paso-, los conductores de vehículos estarán obligados a detener su marcha, efectuando alto completo sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándolo nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias.

Artículo 74

En los cruzamientos de dos o más arterias con -preferencia de paso- que carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo a las necesidades de circulación y deberán observar las mismas indicaciones del artículo 81.

Artículo 75

Al escuchar la sirena de los vehículos destinados a los servicios que se refiere la Fracción III del artículo 69 de este Reglamento, los conductores de vehículos, sin excepción, tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen, o en su caso, el izquierdo, haciendo -alto completo- en tanto dejan paso libre a los vehículos de que se trata.

En las calles de un solo sentido de circulación, así como los cruceros o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso y con las precauciones debidas.

Así mismo, es obligatorio, al salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad.

Artículo 76

Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre dicha intersección para la circulación.

Artículo 77

Cuando un vehículo sea conducido a velocidad menor de lo normal, deberá circular siempre por su extrema derecha.

Artículo 78

En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares.

Artículo 79

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de estadios, almacenes y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

Artículo 80

Los conductores de vehículos deberán conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia razonable, en proporción a la velocidad a que circulen, tomando en cuenta: condiciones climáticas, superficie de rodamiento y las condiciones del propio vehículo.

En zonas rurales, el conductor de ómnibus o camión de carga, dejará suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantar lo pueda hacer sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda.

Los vehículos que circulen en caravanas o convoyes en zonas rurales, transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda hacerlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

Artículo 81

Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de Bomberos u otro servicio de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia

menor de 50 metros del lugar donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

Artículo 82

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa, así como de sirenas o chicharras que causen molestia.

Artículo 83

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforos, ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Artículo 84

El conductor que produzca o sufra algún accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y a solicitar la intervención de la Autoridad respectiva.

Cuando haya algún lesionado, el conductor deberá prestarle auxilio y no separarse de él bajo ningún pretexto, hasta que haya intervenido la Autoridad competente.

Artículo 85

Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer, deberán encender las luces que previene el Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente.

Artículo 86

Al encontrarse con vehículos llevando luz entera, los conductores estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma y procurarán, en todo caso, evitar deslumbramientos a los conductores de otros vehículos.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I

DE LAS ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO

Artículo 87

A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de la calles, para facilitar o hacer más expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que será definidas por la Dirección de Tránsito Municipal y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

Para este objeto, la Dirección de Tránsito Municipal, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquellas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, de circulación restringida sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

Artículo 88

La Dirección de Tránsito Municipal, hará el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento precisando en forma clara el máximo de tiempo que en ellos se permita.

Artículo 89

Para el señalamiento de zonas y cajones de estacionamiento, la Dirección de Tránsito Municipal usará señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada. En caso de prohibición hará las señales respectivas.

Artículo 90

Se prohíbe el estacionamiento: I. En una intersección;
II. En el cruce o zona de peatones;

- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua;
- IV. Frente a una salida de carros;
- V. Sobre un puente o pasos a desnivel;
- VI. En doble o triple fila;
- VII. En las calles o vías angostas donde el estacionarse pudiera impedir el tráfico;
- VIII. Sobre la banqueta;
- IX. Dentro de una distancia de 10 metros de un letrero de -alto- o señal de control de tránsito;
- X. Dentro de una distancia de 20 metros del cruce de una línea de ferrocarril;
- XI. Dentro de una distancia de 10 metros de la entrada de carros de la Estación de Bomberos, de Tránsito o de Policía;
- XII. A una distancia de 50 metros, cuando menos, de donde un vehículo de Bomberos se encuentra detenido para atender una alarma de incendio; y
- XIII. En rampas de acceso para minusválidos.

Artículo 91

Los estacionómetros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instalen en los lugares que estime convenientes la Dirección de Tránsito Municipal, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección.

Artículo 92

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará la autorización de la Dirección de Tránsito Municipal y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y el Reglamento de Construcciones, el Ayuntamiento otorgará la licencia de funcionamiento en términos de las leyes de ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud.

Artículo 93

La Dirección de Tránsito Municipal, autorizará el funcionamiento de estacionamientos cuando se reúnan los requisitos siguientes:

- I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril, deberá tener como mínimo tres metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);
- II. En el interior contarán con equipo contra incendio consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;
- III. Toda persona que trabaje como acomodador, deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios a juicio de la Dirección de Tránsito Municipal;
- IV. Tendrán sanitarios para ambos sexos;
- V. Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;
- VI. Los estacionamientos de alquiler, contarán con su reloj marcador;
- VII. Se expedirán boletos en los que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión, se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen, serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;
- VIII. Deberá tener un banderero permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;
- IX. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos, contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello;
- X. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente; y
- XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado.

Artículo 94

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección de Tránsito Municipal. Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique -no hay lugar- u otro

similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos que los autorizados.

Artículo 95

La falta de cumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento, será motivo de sanción por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 96

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como las categorías de los mismos.

Artículo 97

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo quedan sujetas al arbitrio discrecional de la Dirección de Tránsito Municipal y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional.

Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada, en lugar visible, un rótulo en el cual se indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

Artículo 98

Para la autorización de nuevos Fraccionamientos, se pedirá la opinión de la Dirección de Tránsito Municipal; a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a 25 años.

Artículo 99

Los Fraccionadores, en su caso, atenderán las indicaciones de la propia Dirección y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr fluidez y seguridad en la circulación. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

CAPÍTULO III

DE LOS SITIOS

Artículo 100

La Dirección de Tránsito Municipal, indicará los lugares donde se estacionen vehículos destinados al servicio público, a los que el

usuario pueda acudir para su contratación. Además para obtener el permiso de uso de suelo, será necesario solicitarlo ante la Dirección de Tránsito Municipal, para la inspección del lugar y visto bueno además de reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y dirección del solicitante;

II. Lugar en donde se pretenda establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

En caso de que se trate de un predio particular, debe justificarse que se han realizado las obras necesarias para destinarlo a dicho uso;

III. Las características de los vehículos motivo de la solicitud; indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y en su caso, proporcionando los datos relativos.

IV. La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse; y

V. Pagar los derechos correspondientes, de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 101

La Dirección de Tránsito Municipal, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal previa inspección del lugar de que se trate, resolverá si es factible otorgar el uso de suelo, atendiendo a las necesidades del público y a que la ubicación del sitio no se encuentre en calles de alta densidad de circulación, ni a menos de 400 metros de otro ya establecido.

Artículo 102

La ubicación de sitios de automóviles de alquiler en la vía pública, quedará sujeta a las disposiciones que dicte la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 103

La Dirección de Tránsito Municipal, estará autorizada para suprimir o cambiar en cualquier tiempo los sitios que constituyan un problema para la circulación, dando conocimiento a la S.C.T. del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

Artículo 104¹

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancía en general, se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringidas que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas establecidas o aquellas que determine la Dirección de Tránsito;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo, debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

Artículo 105²

En las arterias consideradas como de tránsito libre o de circulación restringida, las que correspondan a zonas comerciales y oficinas públicas, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga de conformidad con las siguientes disposiciones especiales en materia de tránsito:

I. Los transportistas de materiales para la construcción deben emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados;

II. Los transportistas de líquidos, gases y suspensiones deben estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora, que evite que se riegue o fugue;

III. Los transportistas de carnes y/o vísceras deben llevar una caja de carga acondicionada, que garantice el traslado higiénico;

IV. Para transportar alimentos, animales o desechos, será obligatorio, además de llevarlos debidamente cubiertos, contar con el permiso

¹ Artículo reformado el 25/jul/2019.

² Artículo reformado el 25/jul/2019.

respectivo, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables;

V. Para el transporte de maquinaria u objetos que excedan de las dimensiones permitidas en el presente Capítulo deberán contar con la previa autorización de la Dirección de Tránsito Municipal, en el que de otorgarse, deben especificarse el horario, ruta y cumplimiento de las disposiciones aplicables;

VI. El transporte de ganado debe hacerse con las precauciones debidas; y

Los transportistas de carga y distribución de mercancías deberán obedecer las precauciones previstas por la Dirección de Tránsito cuando por el peso de lo transportado se produzca trepidación y no podrán viajar más de dos personas en la cabina del conductor.

Artículo 106³

La Dirección de Tránsito, señalará las áreas de carga y descarga, y el horario se aplicará de la siguiente manera:

I. De 18:00 a 23:59 horas los días lunes y 00:00 a 17:00 horas los días martes para el tianguis municipal;

II. De 06:00 a 09:00 horas para mercados municipales de lunes a domingo;

III. De 21:00 a 08:00 horas para comercios establecidos de lunes a domingo;

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga y descarga y transporte de cajas mortuorias; y

V. En los casos no previstos y de acuerdo a las necesidades específicas la Dirección de Tránsito establecerá los horarios de carga y descarga.

Artículo 107⁴

El transporte en vehículos de carga y distribución de mercancías, materiales y sustancias inflamables, explosivos, corrosivos, radioactivos, biológicos, tóxicos o peligrosos tienen las siguientes restricciones:

³ Artículo reformado el 25/jul/2019.

⁴ Artículo reformado el 25/jul/2019.

- I. Debe efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para tal objeto o en latas o tambores herméticamente cerrados;
- II. En el caso de materias inflamables, los vehículos deben llevar cadenas metálicas que vayan en contacto con el piso;
- III. En todos los casos, los vehículos deben estar dotados, como mínimo, de un extinguidor de incendio y no podrán circular dentro del primer cuadro de la Ciudad ni en sectores de intenso tránsito o de alta densidad poblacional, salvo que la Dirección de Tránsito y Unidad Operativa Municipal de Protección Civil, conceda permiso para ello, fijando la ruta y en su caso horario respectivo;
- IV. No podrán estacionarse en zonas densamente pobladas o unidades habitacionales, más que por el tiempo indispensable para distribuir los productos que transportan;
- V. Para el transporte de explosivos en el Municipio, es obligatorio contar previamente con permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional; y
- VI. Los vehículos que transporten materias inflamables o explosivas deben usar una bandera roja en la parte posterior del vehículo y en forma ostensible se fijaran rótulos en las posteriores y laterales que contengan la inscripción “PELIGRO, EXPLOSIVOS” o “PELIGRO, INFLAMABLE”.

Artículo 108⁵

La transportación de carga por las vías municipales, se rige por las siguientes disposiciones:

- I. Los vehículos particulares podrán utilizarse para transportar cualquier tipo de carga o bienes, siempre y cuando:
 - a) Los objetos transportados sean propiedad del dueño, el conductor o los pasajeros del vehículo;
 - b) No se trate de insumos para la industria o productos que tengan como destino el comercio;
 - c) No se requieran condiciones especiales para su traslado, conforme a las normas sanitarias o ambientales;
- II. En los demás casos la transportación de bienes u objetos se debe hacer en vehículos autorizados para la prestación del servicio del

⁵ Artículo reformado el 25/jul/2019.

transporte de carga y distribución de mercancías, que observen las disposiciones fijadas por el artículo que antecede del presente Capítulo, que reúnan las condiciones mínimas exigidas para el manejo adecuado de la carga y, en su caso, cumplan las normas sanitarias o ambientales aplicables; y

III. Los fabricantes de bebidas alcohólicas y los distribuidores autorizados podrán realizar el transporte con fines mercantiles de este tipo de bienes, siempre que cuenten con los permisos respectivos, reúnan las características exigidas por las normas aplicables y cumplan los demás requisitos establecidos..

CAPÍTULO V

DE LA CIRCULACIÓN RESTRINGIDA

Artículo 109

La Dirección de Tránsito Municipal, podrá restringir la circulación en las vías públicas en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

Artículo 110

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por estaciones, terminales o simplemente terminales, los lugares en donde las empresas que presten servicio de transporte público, de pasajeros y de carga sujetos a itinerarios previamente autorizados, estacionen sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de su ruta.

Artículo 111

Las terminales, deberán establecerse dentro de locales amplios y adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos con oficinas y dependencias que sean necesarias para el control del servicio; así como gabinetes sanitarios para el uso del personal y del público.

Artículo 112

Las terminales deberán situarse en calles donde no interrumpen la circulación. Las operaciones de dichas terminales no deberán ocasionar molestias a las habitaciones o establecimientos contiguos.

Artículo 113

Las líneas de servicio público de carga y de pasajeros en sus respectivas terminales, fijarán rótulos con la denominación de la línea de que se trate, los lugares que cubren y horario dentro del cual se haga el servicio autorizado.

Cuidarán así mismo, que éstas se conserven en buen estado de limpieza.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Artículo 114

La Dirección de Tránsito Municipal, aplicará sanciones por violación a cualquiera de las normas de este Reglamento, que consistirán en multa de conformidad con el fabulador de infracción del Reglamento de Tránsito, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público el ejercicio de la acción penal; conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 115⁶

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas a juicio de la Autoridad de Tránsito.

La Autoridad de Tránsito solo podrá realizar la retención de vehículo en caso de que el conductor no cuente con licencia de conducir, tarjeta de circulación o el conductor se encuentre en estado de ebriedad o estupefacientes.

Artículo 116

Cuando el infractor cometa varias transgresiones a los Reglamentos de Tránsito en un mismo acto, se acumularán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

⁶ Artículo reformado el 2/jun/2021.

Artículo 117

Cuando conste que el infractor, ha reincidido en la misma falta durante el término de treinta días, la multa se aumentará por el número de veces que ésta se haya cometido.

Artículo 118⁷

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que señala la unidad de medida y actualización UMA por día que establece el fabulador de infracciones del presente Reglamento mismo que podrá ser modificado cuando el Ayuntamiento, así lo determine.

Artículo 119

El pago de las sanciones económicas, deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección de Tránsito Municipal.

Artículo 120

En el caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta infracción, el original de ésta se dejará en el parabrisas del vehículo. En tal caso no se anotarán los datos señalados las Fracción I y II del artículo siguiente; la fuga del infractor también será motivo de sanción.

Artículo 121

Las infracciones, se harán constar en actas, llenando formas impresas numeradas que deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y especificación de su licencia para manejar, así como los datos de la placa del vehículo que conducía momento de cometer la infracción;
- III. Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- IV. Infracción cometida y especificación del o de los artículos violados y de los documentos que se retengan;
- V. El estado de salud del conductor (examen médico a criterio del Agente) en el momento de cometer la infracción;

⁷ Artículo reformado el 25/jul/2019.

VI. Lugar, fecha y hora en que fue cometida la infracción; y

VII. Nombre, número y firma del agente de Tránsito que levante la infracción.

Artículo 122

Las infracciones se clasifican en:

- a). Amonestación preventiva.
- b). Sanción económica.
- c). Detención de documentos.
- d). Detención del vehículo.
- e). Arresto administrativo hasta por 36 hrs.

Artículo 123

Se implementa la infracción preventiva a criterio del Agente de Tránsito, que da origen a una base de datos con el historial de los choferes; que por reincidencia se harán acreedores a una infracción oficial.

Artículo 124⁸

No procede recurso alguno contra lo asentado en la boleta de infracción o de la sanción impuesta.

I. DE LAS AUTORIZACIONES, PERMISOS Y MULTAS

1. Realizar servicios públicos de transporte de pasajeros sin la autorización correspondiente.

Artículo 9 FRACCIÓN II ART. 10. 16 hasta 20 UMA

2. Por servicio de grúa en todos los casos 5 hasta 10 UMA

II. DE LA CIRCULACIÓN

3. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.

Artículo 54-121 fracción V Arresto de 3 6 horas y multa de 26 UMA, sin perjuicio de la consignación al Ministerio Público del Fuero Común y cancelar, en su caso, la licencia del conductor. En todo caso se detendrá el vehículo para ser devuelto al interesado al día siguiente.

⁸ Artículo reformado el 25/jul/2019.

4. Utilizar la vía pública para juegos con vehículos no reglamentados.
Artículo 38 16 hasta 18 UMA

5. Llevar a la izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto alguna intromisión sobre el control de dirección.

Artículo 55 16 hasta 18 UMA

6. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta o zona de seguridad para peatones, rebasar en alto la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.

Artículo 57 8 hasta 11 UMA

7. Dar vuelta en -U- en lugares no permitidos.

Artículo 59 8 hasta 11 UMA

8. Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamientos o no hacer señales necesarias para ello.

Artículo 61 7 hasta 9 UMA

9. Reparar vehículos en la vía pública fuera de los casos permitidos.
Artículo 65 8 hasta 10 UMA

10. Abandonar el vehículo en la vía pública, con el motor en movimiento.

Artículo 66 6 hasta 8 UMA

11. Dar marcha atrás en una intersección; en una calle por más de 10 metros o interfiriendo el tránsito.

Artículo 68 10 hasta 12 UMA

12. Avanzar sobre una intersección interrumpiendo la circulación.
Artículo 76 10 hasta 13 UMA

13. Entrar o salir vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, etc.)

Artículo 79 10 hasta 12 UMA

14. No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.

Artículo 83 8 hasta 11 UMA

15. No ceder el paso a los vehículos de servicio de Ambulancias, Policía, Tránsito, Bomberos y transporte militar.

Artículo 71-75 16 hasta 22 UMA.

16. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo.

- Artículo 40 10 hasta 14 UMA
No contar con los requisitos para el transporte escolar. a). Protección en ventanillas.
b) Color distintivo amarillo tránsito.
c) Leyenda de transporte escolar en los costados y parte posterior.
Artículo 22 10 hasta 13 UMA.
17. Hacer paradas, los vehículos de servicio público de pasajeros en lugares no autorizados, el circular con puertas abiertas.
Artículo 23-41 10 hasta 12 UMA.
18. Circular o realizar maniobras de carga fuera de las zonas y horas permitidas.
Artículo 105 8 hasta 10 UMA.
19. Cargar combustible con el motor funcionando.
Artículo 67 10 hasta 14 UMA
20. Tocar el claxon o bocinas en lugar prohibido o en forma ofensiva. Así como chicharras o sirenas que causen molestia.
Artículo 82 8 hasta 13 UMA
21. El no tener los escapes proyectados hacia arriba más altos que la carrocería y que causen contaminación.
Artículo 22 8 hasta 11 UMA
22. Interrumpir desfiles.
Artículo 57 fracción III 8 hasta 11 UMA
III. DE LAS CONDICIONES, DISPOSITIVOS Y ACCESORIOS NECESARIOS PARA CIRCULAR
23. Carecer del claxon, bocina o timbre.
Artículo 21 fracción II 4 hasta 6 UMA
24. El uso del pañal será obligatorio para todos los animales de tiro que transiten por la ciudad.
Artículo 27 4 hasta 6 UMA
25. Emplear sirena o silbato accionado con el escape del vehículo.
Artículo 21 fracción II 5 hasta 7 UMA
26. Los vehículos según su uso o clasificación, deberán contar con la razón social correspondiente en ambos lados.

Artículo 21 fracción I	5 hasta 8 UMA
27. Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.	
Artículo 21 fracciones III y VI	8 hasta 11 UMA
28. Carecer de las luces reglamentarias para circular.	
Artículo 21 fracción IV	8 hasta 11 UMA
29. Carecer de herramientas para casos de emergencia o de la llanta auxiliar.	
Artículo 21 fracción V	5 hasta 8 UMA
30. Carecer de espejo retroscópico o limpiadores.	
Artículo 21 fracciones VII y IX	5 hasta 8 UMA
31. Carecer de botiquín, extinguidor, faroles o banderas rojas de señalamiento en los casos exigidos por el Reglamento.	
Artículo 21 fracción XII	8 hasta 10 UMA.
32. No traer puestos los cinturones de seguridad.	
Artículo 21 XII Art. 53	8 hasta 10 UMA.
33. No hacer uso del casco de seguridad.	
Artículo 30 fracción IV	8 hasta 10 UMA
34. Carecer de una o ambas defensas.	
Artículo 19 fracción VIII, Art. 22 carecer de pantaloneras en ruedas posteriores	4 hasta 6 UMA
35. Usar propaganda luminosa o dispositivos reflejantes que causen deslumbramiento.	
Artículo 53 fracción III	6 hasta 8 UMA.
IV. DE LA VELOCIDAD	
36. Circular a mayor velocidad de la marcada en los señalamientos.	
Artículo 57	7 hasta 10 UMA
37. No disminuir la velocidad a 20 km. por hora en las intersecciones que carezcan de señalamientos.	
Artículo 60 párrafo I	6 hasta 8 UMA
38. No disminuir la velocidad a 10 km. por hora al circular frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculo demás centros de reunión, en las horas que son frecuentados.	
Artículo 70 párrafo III	8 hasta 12 UMA.

39. Adelantar a otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida, en curvas, bocacalles y cruceros.

Artículo 78 7 hasta 10 UMA.

V. DE LAS SEÑALES

40. No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad o al dar la vuelta a la derecha, a la izquierda.

Artículo 42 6 hasta 9 UMA.

41. No obedecer la señal de alto.

Artículo 45, 47, 48 fracción III, 49 6 hasta 8 UMA.

42. No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.

Artículo 49 7 hasta 10 UMA

43. Colocar cualquier tipo de propaganda, anuncios y objetos sobre las señales o dispositivos de tránsito.

Artículo 53 fracción I 5 hasta 7 UMA.

44. Destruir las señales o dispositivos de tránsito o cambiarlas de lugar.

Artículo 53 fracción IV 12 hasta 16 UMA Sin perjuicio de la reparación del daño.

VI. DEL ESTACIONAMIENTO

45. De las autorizaciones del horario de carga y descarga.

Artículo 106 58 hasta 60 UMA

46. Estacionarse en forma distinta a la autorizada.

Artículo 62 6 hasta 8 UMA

47. Estacionarse en doble o triple fila.

Artículo 62 párr. II, 90 párr. VII 8 hasta 12 UMA

48. Estacionarse fuera de los lugares permitidos.

Artículo 63 5 hasta 8 UMA

49. Estacionarse a menos de 10 metros de esquinas que tengan limitación marcada.

Artículo 63 8 hasta 12 UMA

50. Estacionarse cerca de un hidrante o toma de agua, de un letrero de alto o señal que controle la entrada de Bomberos, Tránsito o Policía.

Artículo 90 fracción IX-XI 8 hasta 12 UMA

51. Estacionarse en o cerca de una curva o cima. Artículo 63, sobre un puente o paso a desnivel.

Artículo 90 7 hasta 10 UMA

52. Estacionarse en una intersección.

Artículo 90 fracción I 10 hasta 12 UMA

53. Estacionarse en cruce o zona de peatones.

Artículo 90 fracción II 7 hasta 10 UMA.

54. Estacionarse frente a una entrada o salida de vehículos causando molestias.

Artículo 90 fracc. IV 7 hasta 10 UMA

55. Estacionarse en vías angostas impidiendo la circulación sobre las banquetas.

Artículo 88 fracción VIII 10 hasta 13 UMA

56. Estacionarse dentro de una distancia de 20 metros del cruce de ferrocarril.

Artículo 90 fracción XI 6 hasta 9 UMA

57. Estacionarse a menos de 50 metros del lugar donde estén operando los canos de Bomberos.

Artículo 90 fracción XII 6 hasta 9 UMA

58. Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.
Artículo 88 6 hasta 9 UMA

VII. DE LOS ESTACIONAMIENTOS

59. No colocar la señal que indique -NO HAY LUGAR- u otro similar, cuando el estacionamiento haya cubierto su máxima capacidad.
Artículo 94 párrafo II 5 hasta 7 UMA

60. No colocar en lugar visible que indique el cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

Artículo 94 párrafo II 6 hasta 9 UMA

61. Admitir vehículos en número mayor al autorizado.

Artículo 94 párrafo II 8 hasta 12 UMA

62. No contar con el equipo reglamentario contra incendio, en buenas condiciones.

Artículo 93 fracción II 10 hasta 12 UMA.

63. Carecer del número necesario de acomodadores con licencia de chofer y de banderero.

Artículo 93 fracciones III y VIII 8 hasta 10 UMA

VIII. DE LAS LICENCIAS

64. Conducir vehículos o permitir que se haga sin licencia o permiso correspondiente.

Artículo 29 6 hasta 8 UMA

65. Carecer de anteojos por prescripción médica al ir conduciendo.
Artículo 29 6 hasta 8 UMA

66. Licencia motociclista. Art. 30 fracción IV 4 hasta 6 UMA

67. Licencias de automovilista.

Art. 30 fracción I 8 hasta 11 UMA

Licencias para conducir camioneta Art. 30 fracción II 8 hasta 11 UMA

68. Licencias para conducir camión Art. 30 fracción II 8 hasta 12 UMA

69. El no presentar licencia para tomar datos se toma como sin licencia.

Artículo 29 8 hasta 10 UMA

70. Refrendo extemporáneo de licencia.

Artículo 31 5 hasta 8 UMA

71. La fuga del conductor se sancionará con multa de

Artículo 119 20 hasta 24 UMA

72. En caso de existir lesionados, la fuga se sancionará con multa.
Artículo 84 párrafo II 40 hasta 45 UMA

73. No contar con tarjeta de circulación.

Artículo 29 6 hasta 8 UMA

74. El circular sin placas correspondientes, y sin permiso. Artículo 54 (será motivo de detención del vehículo hasta su aclaración) 20 hasta 24 UMA

TRANSITORIOS

(Del Acuerdo del Honorable Cabildo del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 23 de octubre de 2000, que aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Gobernación, Policía y Tránsito, por el que expide el Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, miércoles 2 de mayo de 2001, Número 1, Segunda Sección, Tomo CCCXIII).

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determinen las Leyes Federales y Estatales en la materia.

Dado en el Salón de Cabildos -Albino Labastida- del Palacio Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, a los 23 días del mes de octubre de 2000, para su publicación y observancia general en la Jurisdicción del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla. "Sufragio Efectivo. No Reelección". Presidente Municipal Constitucional. **INGENIERO ENRIQUE PORTER BASBUSCH.** Rúbrica. Regidor Presidente de la Comisión de Gobernación, Policía y Tránsito. **CIUDADANO GUMECENDO ELIAS HUESCA.** Rúbrica. Regidores Integrantes de la Comisión. **CIUDADANO JOSE SILVESTRE JUAN PEREZ MOTA, LICENCIADO NORBERTO FLORES CORTES.** Rúbricas. Síndico Municipal. **INGENIERO JAVIER ADOLFO OSORIO VIGIL.** Rúbrica. Secretario General del H. Ayuntamiento. **LICENCIADO ENRIQUE ELIAS GONZALEZ.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 20 de mayo de 2019, por el que reforma los artículos 104, 105, 106, 107, 108, 118 y 124 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 25 de julio de 2019, Número19, Segunda Sección, Tomo DXXXI).

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se abrogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. La Dirección de Gobernación deberá emitir la delimitación de la zona considerada como tianguis en un periodo máximo de treinta días a partir de la publicación del presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a los veinte días del mes de mayo del año dos mil diecinueve. La Presidenta Municipal. **C. MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN.** Rúbrica. Los Regidores Integrantes del H. Ayuntamiento: **C. MAURICIO ALVARADO BADILLO.** Rúbrica. **C. TERESITA YASMIN OCHOA ROJAS.** Rúbrica. **C. MARTÍN PADILLA ZURITA.** Rúbrica. **C. MARCELA DE TERESA SALCEDO.** Rúbrica. **C. ABRAHAM BAUTISTA PARRA.** Rúbrica. **C. GUILLERMINA FERNÁNDEZ CASTILLA.** Rúbrica. **C. OMAR MARTÍNEZ VICENTE.** Rúbrica. **C. JANETTE ALTAMIRANO MINERO.** Rúbrica. **C. ELISA MARTÍNEZ VÁZQUEZ.** Rúbrica. **C. ANGÉLICA CORTES GARCÍA.** Rúbrica. **C. AGUSTÍN CASTILLO LIMÓN.** Rúbrica. C. MARÍA ANGÉLICA SALAZAR MARTÍNEZ. Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Secretaria del Ayuntamiento. **C. LORENA MIGOYA MASTRETTA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Martín Texmelucan, de fecha 12 de marzo de 2021, por el que reforma el artículo 115 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 2 de junio de 2021, Número 2, Segunda Sección, Tomo DLIV).

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, a doce de marzo de dos mil veintiuno. La Presidenta Municipal. **C. MARÍA NORMA LAYÓN AARÚN.** Rúbrica. Los Regidores Integrantes del H. Ayuntamiento. **C. ELISA MARTÍNEZ VAZQUEZ.** Rúbrica. **C. TERESITA YASMIN OCHOA ROJAS.** Rúbrica. **C. MARTÍN PADILLA ZURITA.** Rúbrica. **C. MARCELA DE TERESA SALCEDO.** Rúbrica. **C. ABRAHAM BAUTISTA PARRA.** Rúbrica. **C. GUILLERMINA FERNÁNDEZ CASTILLA.** Rúbrica. **C. OMAR MARTÍNEZ VICENTE.** Rúbrica. **C. JANETTE ALTAMIRANO MINERO.** Rúbrica. **C. MAURICIO ALVARADO BADILLO.** Rúbrica. **C. ANGÉLICA CORTÉS GARCÍA.** Rúbrica. **C. MARÍA ANGELICA SALAZAR MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. FERNANDO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.** Rúbrica. La Secretaria General del H. Ayuntamiento. **C. LORENA MIGOYA MASTRETTA.** Rúbrica.